

Constancia: a despacho del señor juez el trámite de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la sentencia correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 15 de junio de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN CARLOS VELANDIA ZAPATA representate legal de la CONSTRUCTORA MANHATAN S.A.S. juanvelandia@hotmail.es
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VINCULADOS	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS
	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS
	MARLENY OSORIO QUINTERO
	SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ
	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00112-00
SENTENCIA	69

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El accionante señor JUAN CARLOS VELANDIA ZAPATA como representante legal de la CONSTRUCTORA MANHATAN S.A.S., procura la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello pide que se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, dejar sin efectos la

providencia proferida el 29 de marzo de 2022, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la oposición por el formulada contra la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-28039 que corresponde a la casa 39 del conjunto residencial Umbela de los Guayacanes ubicado en la vereda Anserma del Municipio de Anserma, Caldas, todo ello dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 17001-40-03-007-2021-00109-00.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- El 20 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, realizó la mencionada diligencia de secuestro, ello dada la comisión que le efectuó el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del anotado proceso en el que es demandante la señora Marleny Osorio Quintero y demandado la Sociedad Constructora el Ruiz.
- En atención a los parámetros establecidos en el artículo 309 del CGP, el 24 de agosto de 2021 radicó memorial de *“OPOSICIÓN AL SECUESTRO”*, para ello aportó la documentación pertinente y necesaria para demostrar su posición pacífica e ininterrumpida sobre el bien objeto de controversia.
- El 29 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, se abstuvo de dar trámite al anunciado escrito de oposición, con el argumento que no se acreditó el derecho de postulación, es decir, que no se presentó mediante abogado legalmente autorizado para tal fin; por dicha negación estima vulnerados sus preceptos fundamentales, dado que se le impidió ejercer sus derechos como poseedor del bien secuestrado.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela se asignó a este despacho judicial mediante acta de reparto del 1 de junio de 2022, fue inadmitida y se concedió la oportunidad para subsanarla el 2 de junio de 2022, se aportó escrito de subsanación el 6 de junio de 2022 y con auto del 9 de junio se dispuso su admisión.

2.4. Intervenciones

La señora **MARLENY OSORIO QUINTERO** manifestó que no hay lugar a disponer el amparo constitucional rogado por el actor constitucional, en virtud a que a este no se le ha transgredido derecho fundamental alguno y que no se satisface el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante no formuló los recursos pertinentes contra la providencia que denegó su intervención como opositor.

El **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, precisó que el proceso en el que el señor Juan Carlos Velandia Zapata actuando como representante legal de la CONSTRUCTORA MANHATAN S.A.S., se opuso a la diligencia de secuestro objeto de análisis, es un ejecutivo de menor cuantía promovido por la señora Marleny Osorio Quintero contra la Constructora el Ruiz S.A., en el que con providencia del 29 de marzo de 2022, el juzgado se abstuvo de dar trámite a la oposición formulada por el actor constitucional, dado que este no demostró el derecho de postulación, sin que dentro del término legal hubiera interpuesto los recursos legalmente viables para atacar tal determinación.

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS**, solicitó ser desvinculado de las presentes diligencias, porque estima que los responsables de la presunta transgresión de derechos fundamentales son los Juzgados Séptimo y Segundo Civil de Ejecución Municipal de Manizales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN CARLOS VELANDIA ZAPATA con lo actuado dentro del proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho judicial radicado 17001-40-03-007-2021-00109-00, específicamente con lo dispuesto con la providencia proferida el **29 de marzo de 2022**, a través del cual se abstuvo de dar trámite a la oposición formulada por el mencionado contra la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas,

respecto del bien inmueble identificado con el FMI 103-28039; pero inicialmente se analizará la procedencia del actual mecanismo para controvertir actuaciones de carácter judicial.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por particulares en los casos previstos por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia que la inconformidad del accionante, radica en que no comparte que la célula judicial accionada dentro del proceso citado en el acápite 3.1. (Debate jurídico), con auto del 29 de marzo de 2022, no haya dado trámite alguno a la oposición por el formulada contra la diligencia de secuestro que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, realizó sobre el bien inmueble identificado con el FMI 103-28039 que corresponde a la casa 39 del conjunto residencial Umbela de los Guayacanes ubicado en la vereda Anserma del Municipio de Anserma, Caldas.

Antes de efectuarse cualquier análisis sobre la existencia de transgresión de precepto fundamental alguno, debe rotularse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional, subsidiario y residual que fue erigido con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, no obstante, cuando se trate de la presunta transgresión de dichos preceptos en el curso de un proceso judicial es necesario que el juez de tutela previo a determinar si existe vulneración alguna, deba analizar si los requisitos de procedencia generales y especiales establecidos en la sentencia C-590 de 2005 concurren, siendo los generales:

- “... (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional;*
- (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y*

extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”.

Y los especiales:

“...defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución”.

En esas condiciones, encuentra este despacho judicial que el asunto objeto de controversia, no puede ser dilucidado por el juez constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de sus facultades, dado que sólo podría intervenir en el fondo del asunto, en el evento que el accionante, no hubiera contado con otros medios legales que le permitieran la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, así se encuentra establecido en la jurisprudencia citada previamente y los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, ello en vista de que el amparo constitucional no es un mecanismo al que se puede acudir sin previamente haberse agotado los medios naturales, pues estaría el juez de tutela irrumpiendo en la competencia de otros funcionarios judiciales.

Ello en vista de que luego de examinar el cartulario correspondiente al proceso ejecutivo de menor cuantía radicado con el número 17001-40-03-007-2021-00109-00 en el que la demandante es la señora Marleny Osorio Quintero, demandado la Constructora el Ruiz S.A., y en el cual con auto del 29 de marzo de 2022 el despacho judicial accionado se abstuvo de dar trámite a la oposición formulada por el señor Juan Carlos Velandia Zapata frente a la diligencia de secuestro allí adelantada sobre el bien inmueble identificado con el FMI 103-28039, se logró evidenciar que el señor Juan Carlos Velandia Zapata, no agotó las acciones legales que tenía a su alcance para debatir dicha providencia mediante la cual el despacho judicial accionado rechazó su postura.

Lo anterior en razón a que contra esa determinación en aplicación de lo establecido en el artículo 318 y 321 del CGP procedían los recursos de

reposición y en subsidio el de apelación en la forma y oportunidad establecida en esas normas, para que el funcionario judicial que tomó tal decisión analizará su providencia y determinara si la dejaba en firme o la revocaba y/o el superior funcional desatara la correspondiente alzada fallando sobre la legalidad de tal providencia, sin embargo, los mismos no fueron interpuesto, toda vez que en el cartulario no se avizoran tales objeciones y el juzgado accionado en la contestación e informe rendido al presente trámite corroboró la falta de interposición de tales recursos judiciales.

Por consiguiente, y como el actor contaba con la posibilidad de formular recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 29 de marzo de 2022, la actual acción de amparo se negará por improcedente, pues se hace palmario que el demandante intenta originar un debate que inicialmente debió crearse en la oportunidad legal y frente el juez natural, a través del uso de los mecanismos instituidos por la ley para ello.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que la acción de tutela no puede constituirse como el medio a través del cual se restablezcan las etapas procesales que se han dejado pasar o perdido, para promover los recursos legales¹.

En virtud de lo expuesto este despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JUAN CARLOS VELANDIA ZAPATA** en calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA MANHATAN S.A.S.** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87d29fa7b154843265e6bf1dfef0aed1a52a52a059e90c3f5f7f3f033f992a2**

Documento generado en 15/06/2022 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>